

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso (**Radicado 2020-0066-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada OLFA BUENO GAÑAN, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades bancarias BANCOLOMBIA SA, BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y DAVIVIENDA.

Según el Reporte General por proceso, no se encuentran depósitos judiciales constituidos para el presente proceso hasta el momento.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 25 de septiembre de 2023.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUS	341/2023
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO	17442-40-89-001-2020-00066-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	OLFA BUENO GAÑAN

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará su cumplimiento en el lapso de treinta días a la notificación de la providencia que se efectuará por anotación en estado.

Adicionalmente la norma prevé que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante por más de un año y en caso de que ésta o aquella hubieren sido proferidas, por más de dos (2) años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, siempre que no hubiere mediado actuación de alguna naturaleza que interrumpa el término.

Artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o

auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”-(...)

En el caso concreto, tenemos que este proceso ejecutivo singular, se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución el 29 de junio de 2021 (folio 21) desarrollándose posteriormente distintas actuaciones, como la liquidación de crédito realizada por la secretaría del juzgado (folio 24), aprobación de la liquidación mediante auto del 9 de julio de 2021, (folio 25) y modificación de liquidación del crédito mediante auto 190 del 9 de septiembre de 2021, registrando esta como la última actuación que interrumpa el termino (folio 29).

Es de advertir que pese a que el 23 de agosto de 2023 el Dr. JAVIER MENDOZA LARA, CURADOR AD-LITEM de la parte demandada la señora OLFA BUENO, allego memorial (folio 34) solicitando revocar su nombramiento, mediante auto 220 del 30 de agosto de 2023 este despacho se negó acceder a dicha petición (folio35), sin embargo, es de aclarar que esta actuación no constituye impulso procesal alguno que se pueda considerar como una verdadera actuación que tenga los efectos de interrumpir el término de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandante OLFA BUENO GAÑAN, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades bancarias BANCOLOMBIA SA, BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y

DAVIVIENDA. Líbrense los respectivos oficios a las entidades bancarias, siempre que no exista embargo de remanentes, caso contrario, déjese a disposición.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada a través de los canales digitales habilitados.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de títulos, toda vez que los mismos no se encuentran constituidos.

QUINTO: NO EMITIR condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 141 26 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a31efaafd4fa58d4c3975b51d76ba761d187af2864e136ab5b45731be0512f**

Documento generado en 25/09/2023 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>